

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 11 de agosto de 2018.

No. 64

Folleto Anexo

**REGLAMENTO DEL CENTRO DE
CONVIVENCIA FAMILIAR**

SIN TEXTO

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

MARCO JURÍDICO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II. DEL SISTEMA ELECTRÓNICO Y FÍSICO DE ESTABLECIMIENTO, REGISTRO, SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN DE MEDIDAS DE CONVIVENCIA SUPERVISADAS.

CAPÍTULO III. DEL PERSONAL DEL CENTRO Y SUS ATRIBUCIONES.

CAPITULO IV. DE LOS USUARIOS Y LAS USUARIAS.

CAPITULO V. DE LAS CONVIVENCIAS.

CAPITULO VI. DEL PROCESO DE ENTREGA Y REGRESO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

CAPITULO VII. DE LOS CONTROLES DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

CAPITULO VIII. DE LOS TALLERES PSICOEDUCATIVOS PARA PADRES, MADRES, HIJOS E HIJAS.

CAPÍTULO IX. DE LAS RESTRICCIONES.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

JUSTIFICACIÓN:

La humanidad está colmada de historias de lucha, cambio y superación, es una constante en el ser humano buscar el reconocimiento de sus derechos para acceder a una mejor calidad de vida, es así como a través de los años el esfuerzo por la reafirmación de los derechos de los grupos en condiciones de vulnerabilidad se ha visto colmado de logros. En este momento histórico es el turno de las niñas, niños y adolescentes a dar un paso para el reconocimiento de sus derechos, pues después de años de segregación se les ha reconocido como sujetos de derechos y por ende se les ha abierto la puerta para su exigencia.

Tal es el caso que, a nivel internacional, los Estados parte del sistema mundial se dieron a la tarea de generar mecanismos de reconocimiento y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes concluyendo en 1989 con la elaboración de la Convención de los Derechos del Niño, adoptando un nuevo modelo doctrinal, basado en el derecho internacional de los derechos humanos que se conoce como doctrina de "protección integral" o "garantista" de los derechos de la infancia.

Esta Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que define los derechos humanos básicos que tienen los niños y las niñas, tales como el derecho a la supervivencia, al desarrollo pleno, a la identidad, a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; así como a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

El reconocimiento de estos derechos de las niñas, niños y adolescentes trae aparejadas obligaciones a terceros, que en el caso que nos ocupa son los concernientes a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como la obligación del Estado por velar por el bienestar de niñas, niños y adolescentes, pudiéndose considerar este último uno de los logros más importantes para el referido grupo poblacional, pues se obliga al Estado a que cree leyes y modifique patrones para garantizar que todos los involucrados con el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes cumplan con la parte que les concierne y en caso contrario hacerse acreedores de las sanciones correspondientes.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”, y en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 23, señala que “Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes”.

Es así como las niñas, los niños, las y los adolescentes dejan de ser objeto de protección, para ser sujetos de pleno derecho, que deben recibir protección integral garantizada por el Estado y procurada por la sociedad.

Siendo así que el Estado se compone de tres poderes esencialmente, ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno dentro de sus competencias deberá resguardar y garantizar la plena vigencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que atañe al objetivo de este documento nos centraremos en las atribuciones del poder judicial en los distintos procesos judiciales donde se ven involucrados derechos de convivencias en relación a niños, niñas y adolescentes, donde existe una dificultad real o material de convivir con quien no ejerce la guarda y custodia, es así que el juzgador deberá de entrar al estudio minucioso de la causal por la cual uno de los progenitores no ejerce la guarda y custodia, detectando si alguna de estas causales es la violencia que ponga en riesgo la seguridad física, económica o psicológica de los niños, niñas y adolescentes, es por ello que resulta necesario adoptar medidas que propicien la convivencia salvaguardando las obligaciones y responsabilidades que tienen respecto a sus hijos e hijas, estableciendo como prioridad su desarrollo integral, y reconociendo la necesidad de la infancia, evitando sean reducidos a objetos dependientes de sus padres y madres o de la arbitrariedad del Estado.

En este sentido es importante recordar que todo ser humano, independientemente de su edad, tiene el pleno derecho de vivir una vida libre de violencia, y por ende el Estado de garantizarlo en las niñas, los niños, las y los adolescentes, por lo que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada como organismo coadyuvante del Poder Judicial habrá de vigilar que en todo proceso se evite su exposición a actos tendientes a vulnerar su integridad.

Al ser las familias el sistema de intervención en los procesos de convivencias supervisadas, resulta fundamental hacer visible que las mujeres como grupo poblacional son quienes mayormente experimentan episodios de violencia en diversos contextos, de los cuales el familiar no queda exento, según establece la Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2016) que de 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones de ellas (66.1%) han padecido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja. Lo anterior derivado de la violencia de género que se describe en el artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que causa o es susceptible de causar a las mujeres daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

La importancia de su exposición en este documento estriba en que la violencia que se ejerce sobre las mujeres en el ámbito doméstico también afecta a las niñas, los niños, las y los adolescentes que integran el núcleo familiar y porque la violencia contra sus madres hace que se tenga que buscar un enfoque que les haga sujetos inclusivos de esta violencia, no solo por el hecho de presenciarla y ser receptores activos o pasivos, sino porque participan de la propia dinámica de la violencia. Hasta hace muy poco, se consideraba que niñas y niños estaban expuestos a la violencia de género como si fueran espectadores; sin embargo, son actores y protagonistas de esta violencia de género.

La exhibición a la violencia de género en el ámbito doméstico también se ha demostrado causante de efectos negativos en la infancia, cualquiera que sea la edad de los niños y de las niñas que la padecen, por tal motivo, se empieza a incluir dentro de los tipos de maltrato infantil al hecho de estar expuestos y expuestas a violencia de género en el propio hogar, haciéndose necesario dar un seguimiento socio-emocional a los niños y niñas que han estado expuestos a situaciones de violencia de género, con el fin de procurarles un ambiente de seguridad y protección para, cuando así lo requieran, poder intervenir sobre los efectos de la violencia de género.

Por lo que los Centros de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se deberán constituir como las áreas que establezcan los mecanismos de seguridad para el sano desarrollo de los encuentros paterno o materno alejados de cualquier tipo de violencia, garantizando la integridad física y sobre todo emocional de las niñas, niños y adolescentes al ser los miembros más vulnerables de las familias que atraviesan un proceso de separación, sobre todo si es por causa de violencia de género en la pareja.

Así mismo, habrá de garantizarse que los niños, niñas y adolescentes no se vean expuestos a una violencia de carácter estructural derivada de factores asociados al proceso en el que se encuentran inmersos, como pueden ser las actuaciones de operadoras y operadores jurídicos que lleguen a desencadenar una desmotivación de las partes y que conlleve a obstaculizar el debido desarrollo de las funciones del centro.

Lo anterior se impone como un elemento social que coadyuva en materia de prevención, protección y mejoramiento de las condiciones generales de vida de hijos e hijas, al procurar el Estado la generación de espacios neutrales que permiten la supervisión de las dinámicas familiares a través de personal especializado y que favorecen el mantenimiento o reforzamiento de los lazos de afecto de aquellos miembros de una unidad relacional que, por diversas circunstancias, no ha podido permanecer, siempre en cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes a tener una vida libre de violencia, ponderando este derecho antes que el de convivencia.

Así mismo, es importante resaltar que los procesos aquí expuestos han de regirse bajo el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establecen, toda vez que una de las condiciones que pueden agravar el estado de las niñas, niños y adolescentes es la duración excesiva y prolongada de las medidas establecidas.

Resulta importante recordar que el principal motivo por el cual existen las convivencias supervisadas, es porque se da una condición entre los progenitores que impide la convivencia libre, lo que generalmente tiene un trasfondo en donde la dinámica familiar se vio envuelta en situaciones de violencia; en este orden de ideas y reconociendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos del derecho se han de considerar los siguientes preceptos legales tanto nacionales como internacionales.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**ARTÍCULO 9.**

1. *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*¹

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

3. *Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*

Por su parte, la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece:

ARTÍCULO 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades

¹SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES. - *Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño.* Convención sobre los Derechos del Niño · UNICEF Comité Español pág. 12

competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

ARTÍCULO 13. FRACCIÓN VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

ARTÍCULO 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana. La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

De igual modo, existen diversos criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

De la jurisprudencia 1ª./J. 44/2014 (10a)

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya acción se proyecta en tres dimensiones:

a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto una cuestión debatida;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y,

c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco 89 DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación establece: Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que solo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendiente a proteger su interés superior, siendo este por tanto de orden público y de interés social, y solo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, responsabilidad que compete al Poder Judicial del Estado de Chihuahua con la garantía de este derecho y el establecimiento de las condiciones necesarias para que las convivencias se realicen de manera adecuada y conforme a las disposiciones aplicables, según lo establecido en el Artículo 23 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDO.- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomaran en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaboraran los mecanismos necesarios para garantizar este principio establecido en Artículo 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Es responsabilidad del Poder Judicial del Estado de Chihuahua garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, derecho establecido en el Artículo 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- El Centro de Convivencia tiene como objeto proporcionar espacios en donde podrán desarrollarse las convivencias decretadas por las autoridades jurisdiccionales. Además, permitirá que las medidas decretadas por los órganos del Poder Judicial se desarrollen sanamente bajo la asistencia y supervisión de personal especializado, así lo establece el Artículo 138 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- De conformidad con lo anterior, es necesario establecer los lineamientos esenciales que regulen el funcionamiento y organización del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, y que permitan dar certeza jurídica y administrativa al desarrollo de sus actividades.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración del Consejo de la Judicatura el presente proyecto con carácter de:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria para el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, los usuarios y las usuarias de sus servicios y las Autoridades Judiciales, así como para toda persona que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones o servicios prestados por el Centro, y tienen por objeto regular:

- I. La estructura y el funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;
- II. El desarrollo de las convivencias familiares supervisadas;
- III. La ejecución de los talleres psicoeducativos; y
- IV. La entrega y regreso de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 2. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado que tiene como objetivo proporcionar el espacio físico para que se lleve a cabo la medida de convivencia supervisada y entrega-regreso, ordenada por la autoridad judicial, ponderando el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua;
- II. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- III. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- IV. Autoridad Solicitante: Magistradas, magistrados, jueces y juezas que ordenen la convivencia supervisada o el proceso de entrega y regreso del niño, niña o adolescente.
- V. Unidad: Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- VI. Centro: Centro de Convivencia Familiar Supervisada.
- VII. Convivencia Supervisada: Medida ordenada por la autoridad solicitante, por la cual determina la modalidad en la que se realizará el encuentro de niños, niñas y adolescentes con familiares que no ostentan su guarda y custodia. Las modalidades bajo las cuales podrá dictarse son:
- a) Convivencia supervisada: Aquella que se realiza al interior de la sala del Centro bajo la inspección o en presencia del personal de este.
 - b) Entrega- regreso: Aquella que consiste en realizar la entrega y el regreso de niñas, niños o adolescentes al interior del Centro, en presencia del personal de este.
- VIII. Entrevista inicial: Diálogo sostenido entre el personal del Centro facultado para ello y los intervinientes, en el que se les informa sobre el Reglamento del Centro y se llega a acuerdos referentes a la Convivencia Supervisada con y entre éstos.
- IX. Informes: Los diversos tipos de documentos emitidos por los supervisores y las supervisoras con la descripción detallada de las actividades desarrolladas durante el desahogo de las convivencias supervisadas.
- X. Usuario o usuaria: Toda persona que por mandato de la autoridad judicial se constituya en el Centro para participar en las convivencias supervisadas y talleres psicoeducativos.
- XI. Custodio o custodia: Persona que goza la guarda y custodia provisional o definitiva del niño, niña o adolescente y que es responsable de que se dé cumplimiento de la medida de convivencia supervisada.
- XII. Convivientes: Persona que debe dar cumplimiento de la medida acudiendo a convivir con la niña, el niño, el o la adolescente a las instalaciones del centro; o a recogerle para que la convivencia se lleve a cabo fuera de este.
- XIII. Niña, niño o adolescente: Persona menor de dieciocho años.
- XIV. Personas autorizadas: A quienes la autoridad solicitante, sin ser las partes intervinientes, pueden acudir a la convivencia por guardar un lazo de parentesco o afinidad con el niño, niña o adolescente, sin que esta convivencia represente el cumplimiento de la medida establecida en caso de no presentarse el o la conviviente.

XV. Terceros emergentes: Las personas propuestas por la parte custodia, que podrán ser hasta tres y que la autoridad solicitante autorice, para presentar y recoger a los niños, las niñas, los o las adolescentes, en los casos en que se presente alguna eventualidad que le impida presentarse a dar cumplimiento de la medida.

XVI. Sistema CeCoFam: Sistema a través del cual se realiza la coordinación de la autoridad solicitante con el Centro para el establecimiento de medidas, así como el registro de asistencia de los y las usuarias al presentarse a dar cumplimiento y como vía de comunicación entre los supervisores y la autoridad solicitante para remitir los informes de la supervisión.

Artículo 4. Las medidas de convivencia se realizarán exclusivamente en los centros que mediante acuerdo del Consejo se encuentren establecidos para tales efectos.

Artículo 5. Los días laborales del Centro son de lunes a domingo para actividades administrativas y operativas; de los cuales, la supervisión de medidas es de miércoles a domingo y queda sujeta a la disponibilidad del CeCoFam.

Artículo 6. La coordinación y subcoordinación tendrán facultades de asignación y modificación de horarios, así como de recomendar el cambio de la Convivencia Supervisada.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO Y FÍSICO DE ESTABLECIMIENTO, REGISTRO, SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN DE MEDIDAS DE CONVIVENCIA SUPERVISADA.

Artículo 7. Las convivencias supervisadas en cualquier modalidad, se decretarán únicamente por mandato expedido por la autoridad solicitante, que se comunicará de manera electrónica por aquellas autoridades que tengan acceso al sistema CeCoFam, y solo en caso de no contar con él, se realizará mediante oficio debiendo contener:

- I. El juicio.
- II. El nombre de las partes.
- III. Las iniciales de las niñas, niños y adolescentes.
- IV. El índice del expediente al que corresponde el asunto.
- V. La autoridad solicitante que lo emite.

- VI. Número de solicitud si es electrónico y número de oficio si es en físico.
- VII. Modalidad de la medida de convivencia supervisada.
- VIII. Número de días y horas a convivir.

La autoridad solicitante podrá comunicarse vía telefónica con personal del CeCoFam para establecer fecha y hora de la entrevista inicial.

Artículo 8. Al decretar convivencias supervisadas en cualquiera de sus modalidades, el Centro realizará el siguiente procedimiento:

- I. El día y hora señalado para la entrevista inicial, el personal facultado para tal efecto del CeCoFam recibirá a las partes a fin de:
 - a) Establecer acuerdos en torno a las necesidades en particular de cada niño, niña y adolescente, con el objeto de fomentarles un ambiente seguro al cumplir con la Convivencia Supervisada.
 - b) Señalar los días y horarios en que se llevará a cabo la convivencia supervisada, de acuerdo a los horarios disponibles, tanto de la persona custodia como de la conviviente y del Centro.
 - c) Firmar la carta compromiso con relación a lo establecido durante la entrevista.
 - d) Hacer del conocimiento de las partes el presente Reglamento.
- II. En caso de que sólo se presente una de las partes intervinientes, se agendará de manera unilateral; asimismo de no acudir los intervinientes, el Centro será quien establezca los días y horarios, lo cual se comunicará a la autoridad solicitante para los fines conducentes.
- III. En la entrevista inicial la coordinación o subcoordinación asignará a un supervisor o supervisora a fin de que dé el seguimiento a la medida con las atribuciones establecidas en el capítulo correspondiente.
- IV. El personal del Centro hará del conocimiento a la autoridad solicitante lo establecido y observado en la entrevista inicial, y si fuese necesario emitirá recomendaciones en un máximo de tres días.
- V. La supervisión se realizará durante el tiempo establecido en la medida, llevando un registro de observaciones de aspectos relacionados con el desarrollo de la convivencia y emitirá un informe que será enviado a la autoridad solicitante.

Artículo 9. De cada medida de convivencia supervisada se llevará un expediente que deberá contener:

- I. La referencia del auto expedido por la autoridad judicial que ordena la medida.
- II. La respuesta del Centro a dicha autoridad.
- III. Fotografías de los y las intervinientes, así como sus registros dactilares, siempre que se trate de personas mayores de cuatro años de edad.
- IV. El control de asistencias y retardos de cada uno de los o las usuarias.
- V. El control de las incidencias físicas o médicas que pudieran descubrirse durante el examen de ingreso del infante o adolescente, a criterio del médico del Centro.
- VI. Los informes de la medida establecida.

Artículo 10. Los servicios prestados por el Centro sobre las convivencias supervisadas en cualquiera de sus modalidades, concluirán cuando lo determine la autoridad solicitante, ya sea por sentencia ejecutoriada, convenio judicial, revocación o cancelación, lo que se hará saber al personal del Centro vía electrónica o física.

Artículo 11. Son causas de suspensión momentánea del ejercicio del servicio de cada convivencia en particular o actividad propia del CeCoFam, incurrir en aquellas hipótesis que se encuentran establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XXII del artículo 76 de esta ordenamiento. Asimismo, son causas de suspensión momentánea las derivadas de caso fortuito o por fuerza mayor que no permitan el desarrollo de las actividades del Centro en condiciones óptimas.

CAPÍTULO III.

DEL PERSONAL DEL CENTRO Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 12. Es personal del Centro: El director o directora, el coordinador o la coordinadora, el subcoordinador o la subcoordinadora, el o la tallerista, el o la médica o el o la enfermera, el o la acompañante especializada, las y los supervisores, los o las vigilantes y personal de limpieza.

Con excepción de los y las vigilantes y el personal de limpieza, el personal del Centro deberá contar preferentemente con estudios que le permitan incorporar la perspectiva de género y derechos humanos en el ejercicio de su función.

Artículo 13. El director o directora, será la persona titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada y de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Es requisito para ostentar dicho cargo, ser licenciado o licenciada en psicología.

La dirección tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar al Centro frente a otras autoridades e instituciones.
- II. La gestión para la atención de necesidades de recursos humanos y materiales del Centro.
- III. La organización de los recursos humanos.
- IV. El establecimiento de los horarios laborales del personal adscrito al Centro.
- V. La elaboración de propuestas para el mejor funcionamiento del Centro.
- VI. Dirigir las actividades del personal del Centro.

Artículo 14. Es requisito para ser coordinador o coordinadora, ser licenciado o licenciada en psicología, preferentemente con estudios que le permitan contar con un enfoque familiar sistémico.

El Coordinador o Coordinadora, estará dotado de fe pública y estará encargado de la organización del Centro, por lo que será garante de que se dé cumplimiento al presente Reglamento.

La coordinación contará con las siguientes atribuciones y obligaciones

- I. Estará dotado de fe pública.
- II. En ausencia del director o directora representará al Centro frente a otras autoridades e instituciones.
- III. La organización operativa del personal adscrito al Centro.

- IV. La programación de días y horas para que se lleve a cabo la entrevista inicial.
- V. La programación de días y horas para que se cumplan las medidas establecidas dentro de la entrevista inicial.
- VI. Proponer al director la distribución y horarios de las actividades y responsabilidades del personal del Centro.
- VII. Suspender momentáneamente el servicio de talleres a los convivientes en términos de lo establecido en el numeral once de este ordenamiento.

Artículo 15. Es requisito para ser Subcoordinador o Subcoordinadora, ser licenciado o licenciada en psicología o trabajo social, quien será encargado de la coordinación técnica operativa y de suplir al coordinador en su ausencia.

La Subcoordinación contará con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Estará dotado de fe pública.
- II. Apoyar en las actividades de la programación de días y horas para cumplir con las medidas.
- III. Realizar actividades de programación y atención de entrevistas iniciales.
- IV. Supervisar y vigilar las actividades de las y los supervisores, el personal médico o de enfermería y el personal de vigilancia.

Artículo 16. Son requisitos para ser Supervisor o Supervisora ser licenciado o licenciada en psicología o carreras afines.

Las y los supervisores son las personas encargadas principalmente de vigilar el desarrollo de las Convivencias Supervisadas, en cualquiera de sus modalidades, y realizarán las siguientes actividades:

- I. Vigilar de manera objetiva e imparcial lo que sucede durante las Convivencias Supervisadas con una actitud garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

- II. Mantener el registro y control electrónico o por escrito, según sea el caso, de asistencia de los y las usuarias durante las Convivencias Supervisadas, en cualquiera de sus modalidades;
- III. En la modalidad de convivencia supervisada al interior del Centro, deberá cerciorarse de que la niña, el niño, la o el adolescente, durante las convivencias reciba las atenciones necesarias de acuerdo a su nivel de edad y condición particular, según lo estipulado por la autoridad solicitante;
- IV. Elaborar un reporte detallado con un recuento de sucesos así como recomendaciones pertinentes de manera semanal de la medida supervisada y un recuento de los incidentes críticos a la autoridad solicitante;
- V. Sugerir acciones encaminadas al óptimo desarrollo de la Convivencia Supervisada en cualquiera de sus modalidades;
- VI. Intervenir siempre que ello tenga por objeto asegurar el bienestar de las niñas, los niños, las o los adolescentes;
- VII. Emitir un informe detallado trimestral de las visitas supervisadas en el que se comunique a la autoridad solicitante la viabilidad de que las visitas puedan desarrollarse en los términos establecidos o ser modificadas.

Artículo 17. Las y los talleristas son las personas encargadas de facilitar el proceso de reflexión, estructurar los contenidos de los talleres en función de las necesidades detectadas, dar respuesta y emitir recomendaciones a la autoridad solicitante. Es requisito para ser tallerista, ser licenciado o licenciada en psicología o tener una profesión afín.

El o la tallerista tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Fijar las fechas de inicio de los talleres.
- II. Establecer un espacio para que las usuarias y los usuarios acudan para inscribirse en los talleres.
- III. Informar a la autoridad solicitante sobre el cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado.
- IV. Informar a la autoridad solicitante sobre incidentes relevantes en el desarrollo de los talleres en los que participen las y los convivientes.

- V. Emitir recomendaciones a la autoridad solicitante en los casos que considere oportuno.
- VI. Establecer los criterios del cumplimiento del taller con relación a vigencia, temporalidad y secuencia.
- VII. Mantener una estadística de sus intervenciones, así como generar análisis a partir de la información recabada.

Artículo 18. Es requisito para ser acompañante especializado, ser especialista en psicoterapia y mediación con un enfoque familiar sistémico.

El o la acompañante especializada tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Desarrollar estrategias de acompañamiento breve con los usuarios y las usuarias en casos referidos por personal del Centro con el objetivo de coadyuvar en el desarrollo de las medidas.
- II. Realizar sugerencias al personal de CeCoFam con el objetivo de brindar estrategias que favorezcan el desarrollo de las medidas.
- III. Realizar sugerencias a la autoridad solicitante sobre las condiciones de las medidas establecidas.

Artículo 19. Son requisitos para ser personal del área médica o de salud, ser licenciado o licenciada en medicina o enfermería.

El personal del área médica o de salud realizará las siguientes actividades:

- I. Exploración y valoración médica de niñas, niños y adolescentes convivientes.
- II. Exploración y valoración médica a los y las usuarias del Centro en los casos que considere que existe la sospecha de que las personas intervinientes se encuentren en un estado de salud que represente un riesgo para sí o para los usuarios o usuarias del Centro.
- III. Verificar e informar a la autoridad solicitante las condiciones físicas o médicas de niñas, niños o adolescentes, usuarios y usuarias de los servicios del Centro.
- IV. Prestar sus servicios de atención médica de urgencia cuando existiera necesidad de intervención.

Artículo 20. Son Auxiliares los prestadores o prestadoras de servicio social o practicantes profesionales de las materias de psicología o afines, que coadyuvan en las funciones propias del Centro y se encuentran a disposición de la coordinación.

Artículo 21. Es considerado Personal de Vigilancia, las personas señaladas o designadas por el área respectiva como elementos de seguridad para que se establezcan de manera permanente en cada uno de los accesos del Centro con el fin de resguardar el orden y seguridad.

El personal de vigilancia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener el orden, la seguridad y el cumplimiento del registro del ingreso de los y las usuarias.
- II. Prestar auxilio en cualquiera de las encomiendas solicitadas por parte de la dirección, la coordinación o las y los supervisores, propias de las actividades del Centro.

CAPITULO IV. DE LOS USUARIOS Y LAS USUARIAS.

Artículo 22. Podrán ingresar a las instalaciones del Centro, aquellas personas autorizadas que presenten identificación oficial vigente, se encuentren debidamente registradas en el sistema electrónico del centro y cumplan con las fechas y horarios de la medida establecida, acatando en todo momento el procedimiento de registro y las reglas de seguridad del Centro.

Artículo 23. Las niñas, niños y adolescentes que participen en las convivencias supervisadas, en cualquiera de sus modalidades, deberán ser presentados o presentadas exclusivamente por la persona custodia, tutora o tercera emergente, por lo que no procederá en ningún caso la sustitución de dichas personas.

Artículo 24. En caso de que la autoridad solicitante lo determine, podrán ingresar excepcional o habitualmente diversas personas autorizadas a las convivencias, previa notificación al Centro en la que se informe el nombre completo y parentesco de quien asista. Dicha autorización, deberá contener el nombre completo y correcto, así como el parentesco de quien o quienes asistirán.

Artículo 25. Las personas que ostenten la guarda y custodia de la niña, el niño y adolescente, así como los usuarios y las usuarias participantes en las convivencias, están obligados y obligadas a proporcionar los números telefónicos de sus domicilios y teléfono móvil en donde pueden ser localizados en caso de emergencia, debiendo de igual forma proporcionar los datos de las personas terceras emergentes para recoger a la niña, el niño y adolescente. Dicha información será utilizada y resguardada de acuerdo a la normatividad de protección de datos personales.

Artículo 26. Las convivencias supervisadas, en cualquiera de sus modalidades, serán llevados a cabo teniendo en cuenta de manera prioritaria: el interés superior de la niñez, el derecho a la no discriminación, el derecho a la participación, el derecho a la vida, a la supervivencia y al sano desarrollo, por lo que no será forzado o forzada a ingresar al Centro en contra de su voluntad.

Artículo 27. La niña, el niño, el o la adolescente podrá abandonar el Centro únicamente en compañía de la persona custodia, tutora o tercera emergente, quienes deberán informar antes de salir al o a la supervisora para que verifique que la persona sea la autorizada.

Artículo 28. Si llegada la hora programada para la conclusión de la convivencia supervisada en cualquiera de sus modalidades, no se presenta la persona custodia o tutora, los y las supervisoras únicamente realizarán la entrega a quienes se encuentren autorizados como terceros o terceras emergentes y de no presentarse, se dará parte a las autoridades correspondientes.

Artículo 29. Las o los custodios, o bien las o los tutores en su caso, deberán presentar invariablemente los respectivos justificantes por inasistencia a las convivencias supervisadas en cualquiera de sus modalidades, ante la autoridad judicial.

Artículo 30. Cuando por negligencia o dolo imputables a los y las usuarias que participen en las convivencias, se dañe o destruya algún bien mueble o inmueble del Centro, el o la responsable deberá resarcir el daño o reponer dicho bien por otro de iguales características, o cubrir su valor.

Artículo 31. El Centro no tendrá responsabilidad alguna sobre objetos de las y los usuarios olvidados dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 32. Las convivencias supervisadas, en cualquiera de sus modalidades, se llevarán únicamente en el espacio físico del Centro.

Artículo 33. El personal del Centro hará del conocimiento de la autoridad solicitante cuando algún usuario o usuaria por acción u omisión, infrinja las presentes disposiciones o ponga en peligro la seguridad de otros asistentes, visitantes o personal que labora en el Centro.

Así mismo, tendrá la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho o hechos de cuya existencia tenga conocimiento y que a su juicio sean constitutivos de delito.

Artículo 34. El trato entre el personal del Centro y las usuarias o los usuarios deberá realizarse de manera respetuosa.

CAPITULO V.

DE LAS CONVIVENCIAS.

Artículo 35. En la primera asistencia para dar cumplimiento a las medidas de supervisión, en cualquiera de sus modalidades, la o el custodio, el tutor o tutora, el o la conviviente, los o las terceras emergentes y las personas autorizadas deberán presentarse con un documento que acredite su identidad, quince minutos antes del horario correspondiente determinado por el Centro, con la finalidad de incluirles en el registro electrónico del sistema CeCoFam, mediante el cual se identificarán todos los participantes que se encuentren autorizados y autorizadas para la convivencia.

Artículo 36. Si cualquiera de las partes después de transcurridos quince minutos de la hora fijada para la medida no se presenta, se tendrá por no cumplida la visita supervisada, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 37. Las o los custodios, los o las tutoras o bien los o las terceras emergentes deberán presentar al niño, niña o adolescente al o la conviviente; por lo que, por ningún motivo podrán ser dejados o dejadas a cargo del personal del Centro, respetando en todo momento los horarios y tolerancias fijadas por este.

Artículo 38. Cuando la convivencia se retrase algunos minutos de la hora de inicio, no podrá prolongarse más allá de la hora programada para su conclusión.

Artículo 39. En ningún caso procederá la reposición de las convivencias cuando estas no se lleven a cabo.

Artículo 40. Al término de la convivencia, el o la conviviente no podrá abandonar el Centro en tanto no se presente a recoger a la niña, niño o adolescente, la o el custodio, el o la tutora quien ostente la guarda y custodia; o bien, el o la tercera emergente.

Artículo 41. Los y las convivientes serán responsables del comportamiento, cuidado y atención de los niños, niñas y adolescentes. Si como parte de esta obligación resulta necesario el establecimiento de límites, deberá hacerse en el marco del respeto a su dignidad.

Artículo 42. Las convivencias supervisadas, en cualquiera de sus modalidades, no podrán exceder de dos días por semana y dos horas por día. En el caso de niñas, niños o adolescentes o cualquier persona que requiera supervisión especial, o bien de aquellos y aquellas que no hayan cumplido los tres años de edad, no podrá exceder de una hora por día.

Artículo 43. El Centro informará a la autoridad solicitante sobre aquellas convivencias que pudieran afectar otras medidas de similar naturaleza, con el fin de buscar alternativas para el encuentro paterno o materno-filial.

Artículo 44. Cuando los niños, las niñas, las y los adolescentes ingresen a la convivencia, las personas custodias, tutoras o terceras emergentes deberán estar disponibles vía telefónica para acudir ante cualquier eventualidad.

Artículo 45. Tratándose de niñas o niños de hasta tres años de edad, quien ostenta la custodia, el tutor o la tutora o bien el o la tercera emergente, deberá permanecer en las cercanías del Centro o estar disponible vía telefónica para acudir lo más pronto posible, con el fin de atender emergencias.

Artículo 46. Los o las convivientes, o bien las personas autorizadas para ello, están obligadas a proporcionar cuidados y atenciones para una adecuada alimentación e higiene personal y de salud a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 47. En caso de que el Centro detecte, a través del personal médico, de supervisión o autoridades, alguna desatención, omisión, negligencia o acto que sea contrario al interés superior de la niñez o adolescencia, relacionado con su alimentación, higiene o cuidados personales, se reportará inmediatamente a la autoridad solicitante a través de un reporte especial para que determine lo conducente.

Artículo 48. Cuando las niñas, los niños o adolescentes, por su edad o condición particular no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos al interior del Centro, deberán estar acompañados o acompañadas de la persona con quien se esté desarrollando la convivencia; o de la persona custodia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del Centro. En su caso, los cambios de pañal deberán hacerse en el lugar indicado por el o la supervisora y en su presencia. El cumplimiento a la obligación contenida en el presente artículo, deberá realizarse con absoluto respeto a la dignidad de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 49. Las o los custodios, los o las tutoras o personas autorizadas a participar en las convivencias supervisadas, podrán introducir al Centro juguetes u objetos no voluminosos que sirvan para el entretenimiento o motivación de sus hijos e hijas, siempre y cuando dichos juguetes u objetos no impliquen riesgo para su portador o para quienes se encuentren al interior del Centro. El ingreso de tales objetos queda sujeto a la libre valoración, determinación y autorización de las autoridades del Centro.

Artículo 50. Las personas que utilicen las instalaciones, están obligadas a conservar su buen funcionamiento, debiendo dejar en su lugar y en buenas condiciones el mobiliario y equipo que utilicen.

Artículo 51. Los o las convivientes podrán ingresar alimentos que sean acordes a la edad de la niña, niño, la o el adolescente y deberán informar si los infantes tienen alguna condición especial de salud.

Artículo 52. Cualquiera de los o las participantes dentro de la convivencia supervisada podrá solicitar al personal del Centro, con una semana de anticipación y por escrito, el permiso correspondiente para llevar a cabo la celebración de onomásticos, en el que deberá incluirse la lista de los artículos a ingresar; en el caso de las piñatas, serán autorizadas siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan.

Artículo 53. Respecto al área destinada a los cuneros, serán aplicables las mismas disposiciones que al área de convivencias.

CAPITULO VI.

DEL PROCESO DE ENTREGA Y REGRESO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES.

Artículo 54. En la primera asistencia al Centro, para el proceso de entrega y regreso de niñas, niños y adolescentes, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.

Todas la personas intervinientes deberán presentarse de forma puntual, en las fechas y horarios determinados por la autoridad solicitante. Si cualquiera de las partes después de transcurridos quince minutos de la hora fijada no se presenta, el personal del Centro tendrá el proceso de entrega y regreso como no cumplimentado, informando mediante la vía correspondiente la incomparecencia.

Artículo 55. Las y los custodios, las y los tutores de niñas, niños o adolescentes o bien los o las terceras emergentes y personas autorizadas, deberán presentarlos para el proceso de entrega y regreso, por lo que por ningún motivo podrán ser dejados a cargo del personal del Centro, respetando en todo momento los horarios y tolerancias fijadas. Únicamente se entregará la niña, niño, la o el adolescente al tercero emergente autorizado, por lo que no procederá en ningún caso la sustitución de dicha persona en el momento de la entrega.

Artículo 56. La entrega y regreso de niñas, niños o adolescentes durante los periodos vacacionales, estará sujeta a la disponibilidad de la agenda del Centro.

**CAPITULO VII.
DE LOS CONTROLES DE ACCESO Y DE LAS MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

Artículo 57. Los controles de asistencia para las convivencias supervisadas, en cualquiera de sus modalidades, de niñas, niños o adolescentes y de los talleres psicoeducativos, se llevarán a cabo a través de los mecanismos que el Centro establezca para dicho fin. Los usuarios y usuarias deberán acatar los procedimientos de ingreso y medidas de seguridad.

Artículo 58. Para los efectos del presente reglamento, solo se aceptarán documentos para la acreditación de la identidad, aquellos que contengan fotografía.

Artículo 59. Para la convivencia supervisada en cualquiera de sus modalidades, el o la supervisora deberá solicitar a las personas custodias, las y los tutores, o convivientes y a las terceras emergentes, ya sea para presentarlos o recogerlos, el documento con el que acrediten plenamente su identidad.

Artículo 60. El Centro podrá implementar un sistema de identificación para los y las participantes a las convivencias supervisadas en cualquiera de sus modalidades con el propósito de evitar que dichas personas tengan que identificarse cada vez que asistan al Centro. Para tal efecto, se podrá utilizar cualquier medio electrónico de identificación.

Artículo 61. De contar con expediente electrónico, el Centro deberá agregar al mismo la acreditación de los documentos solicitados.

Artículo 62. Las medidas de seguridad que el Centro establezca al interior de sus instalaciones serán cumplidas en forma estricta por el público usuario y por el personal del Centro, y deberán ser observadas por las autoridades judiciales y administrativas que ejerzan jurisdicción en el Estado de Chihuahua.

Artículo 63. El Centro, en coordinación con la Dirección de Vialidad y Protección Civil, establecerá un programa interno de protección, el cual deberá de formar parte del programa integral del Tribunal, sujetándose a la legislación vigente que rige en la materia en el Estado de Chihuahua.

Artículo 64. Todas las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones, deberán acatar las indicaciones de los encargados de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, de las autoridades del Centro y del personal administrativo del mismo, en el momento que se llegara a suscitar algún incendio, o cualquier otro incidente que por su propia naturaleza ponga en riesgo la vida o la seguridad de las personas que se localicen en el interior.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS TALLERES PSICOEDUCATIVOS PARA PADRES, MADRES, HIJOS E HIJAS.

Artículo 65. Los Talleres psicoeducativos están diseñados para ofrecer elementos teóricos y prácticos a los y las usuarias, encaminados a potencializar las competencias parentales y marentales que procuren el bienestar de niñas, niños y adolescentes y su desarrollo integral, desde una perspectiva de cuidado, afecto, protección, enriquecimiento y seguridad personal y de no violencia, a través de especialistas en los contenidos. Esta medida deberá decretarse judicialmente por la autoridad solicitante y ser notificada por ésta.

Artículo 66. Los usuarios y las usuarias de este ordenamiento, deberán sujetarse a los horarios que para el desarrollo de los talleres sean señalados.

Artículo 67. Los talleres podrán variar en cuanto a sus tiempos de duración y contenidos en torno a las necesidades detectadas durante el proceso.

Artículo 68. Los horarios para el desarrollo de los talleres serán establecidos por la dirección y coordinación, para los que se destinarán dos días de la semana en horarios que se ajustarán a las dinámicas y estructura del Centro.

Artículo 69. Si alguna o alguno de los participantes hubiesen concluido el proceso de los talleres, y el o la tallerista considera pertinente, realizará las recomendaciones necesarias a la autoridad solicitante.

Artículo 70. Los talleres para niñas, niños y adolescentes, estarán diferenciados por la etapa del desarrollo y edad en que se encuentre cualquiera de estos.

Si existiera evidencia de que el niño, niña, el o la adolescente presentara alguna deficiencia en el aspecto cognitivo o conductual, el o la tallerista rendirá informe con sus recomendaciones a la autoridad solicitante.

CAPÍTULO IX.

DE LAS RESTRICCIONES.

Artículo 71. Los y las usuarias sólo tendrán acceso a las áreas destinadas para la convivencia en el horario establecido.

Artículo 72. En el supuesto de que las partes acudan y no sea posible que se lleve a cabo la convivencia supervisada en cualquiera de sus modalidades, y la niña, niño o adolescente se haya retirado del Centro con el custodio, tutor o tutora, o bien con la persona autorizada por la autoridad solicitante, el o la conviviente no podrá permanecer en las instalaciones del Centro. Asimismo, una vez que se haya dado cumplimiento a la medida de entrega-regreso los y las usuarias deberán retirarse de las instalaciones.

Artículo 73. Queda prohibido a las personas que participen en las convivencias supervisadas al interior del Centro, establecer comunicación con personas que se encuentren en el exterior del inmueble a través de medio alguno.

Los teléfonos celulares, radios de comunicación, tabletas electrónicas o cualquier otro objeto electrónico que permita el contacto con el exterior, podrán ser ingresados solamente por los adultos convivientes, previa autorización del personal del Centro.

Únicamente se podrán atender llamadas de urgencia, para lo cual la persona conviviente, deberá informar al o la supervisora y posteriormente trasladarse fuera de la sala de convivencia, sin que ello se prolongue de tal manera que sea desatendida la convivencia.

Evitar que el niño, la niña, el o la adolescente haga uso de ellos, con excepción de situaciones didácticas, como la transmisión de videos educativos o infantiles, en los cuales el horario establecido será ajustable y únicamente serán permitidos en uso común entre los integrantes de la convivencia en cuestión.

Artículo 74. En caso de notificación o ejecución de arrestos, órdenes de aprehensión o detenciones a personas que se encuentren al interior del Centro, así como cualquier ejecución derivada de ordenamiento o resolución judicial que pueda alterar el orden o poner en riesgo la integridad física o psíquica de los y las usuarias, incluyendo el cambio de guarda y custodia y cualquier medida de seguridad, emitida o impuesta, por autoridad judicial o administrativa, al igual que la práctica de diligencias que no versen en relación al desarrollo de las convivencias o entrega y regreso de niñas, niños o adolescentes que se realizan en el Centro, y en atención a las medidas de seguridad en cuanto a ingreso de las personas, se solicitará a la autoridad ejecutora que lleve a cabo su diligencia al exterior de este.

Artículo 75. En el curso de las convivencias y entrega o regreso de niñas, niños o adolescentes, se prohíbe a cualquiera que intervenga en las medidas, abordar entre ellos o ellas temas de litigio, interrogar a los hijos e hijas sobre sus familiares o realizar comentarios hostiles hacia ellos o ellas, hacia su familia u otras personas allegadas a estos.

Artículo 76. Queda prohibido:

- I. El incumplimiento de alguna disposición contenida en el presente reglamento.
- II. La portación de armas, objetos o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de punta, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles.
- III. Hacer mal uso o llevar a cabo actos de destrucción de los recursos del Centro.
- IV. Que niñas, niños y adolescentes sean presentados o recibidos en el Centro, para el desarrollo de la medida de convivencia supervisada en cualquiera de sus modalidades por alguna persona que no esté autorizada por la autoridad solicitante.
- V. Ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes o psicotrópicos, cigarrillos, o aquellas que pongan en peligro la salud y provoquen en quienes las consumen, estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes, entre otras.
- VI. Exhibir cualquier conducta agresiva hacia los niños, niñas o adolescentes, usuarios, asistentes o personal que labora en él.
- VII. Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar a personas que se encuentren en el interior del Centro.
- VIII. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez, bajo influjo de estupefacientes que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro.
- IX. La entrada a toda persona que padezca algún tipo de enfermedad contagiosa que pueda poner en riesgo la salud de las personas que se encuentren al interior del Centro.
- X. La entrada de niños y niñas que no se encuentren en estado de vigilia al ser entregados o entregadas y regresados o regresadas durante las medidas, si no ha sido valorado por el personal médico o informado al personal del Centro que dicho estado resulte de una condición clínica con cronicidad específica.

- XI. Ingresar material explosivo, tóxico, *sprays* u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.
- XII. Ingresar cualquier electrodoméstico de línea blanca o electrónica y todo aparato que requiera energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento.
- XIII. El uso de cámaras fotográficas o de video, así como radios de telecomunicación sin autorización del supervisor o supervisora a cargo.
- XIV. Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo como desarmadores, martillos y serruchos, con los cuales las niñas, niños o adolescentes se puedan lesionar.
- XV. Introducir cualquier material que no sea apto para niñas, niños o adolescentes, como juegos o juguetes bélicos.
- XVI. Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bates, espadas, montables eléctricos y bicicletas, sin la autorización correspondiente.
- XVII. Introducir y consumir alimentos que, por su consistencia, pudieran producir una afectación al inmueble, como chicles, gomas de dulce y dulces duros.
- XVIII. Introducir cualquier objeto que por sus características pueda causar algún daño a las personas que se encuentren en el Centro.
- XIX. Ingresar animales o mascotas de cualquier especie por parte de los usuarios y las usuarias.
- XX. Ingresar juguetes montables eléctricos.
- XXI. Realizar cualquier acto de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo político o religioso, público o privado.
- XXII. La realización de cualquier otra conducta o la introducción de material con contenidos no aptos para el sano desarrollo de las niñas, niños o adolescentes.

Artículo 77. De presentarse alguno de los supuestos arriba señalados, los objetos, materiales o sustancias serán retenidos y puestos a cargo del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a los usuarios o las usuarias al momento de su retiro de las instalaciones, salvo en aquellos casos en donde por su ilicitud, deban ser remitidos a la autoridad correspondiente. Si fuese algún objeto, sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan.

Artículo 78. Todo lo no previsto por el presente reglamento en relación a la operación del Centro, se resolverá por el personal del mismo a través de su dirección y coordinación.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SIN TEXTO